Comodoro Rivadavia, de abril de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (V.) s/INCIDENTE DE REVISION", Expte. N°507/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Familia N°1 (Expte. N°538/2012).

Llega esta causa a la Alzada en consulta, por haberse hecho extensivos los alcances de la sentencia dictada en autos caratulados "ASESORIA CIVIL DE FAMILIA E INCAPACES (V.) s/INCAPACIDAD" Expte. N°600/2005, en la cual se ha decretado, la incapacidad de la Sra. R. E. V. nacida el 27 de marzo del año 1958 en la localidad de Perito Moreno Provincia de Santa Cruz, de conformidad con lo establecido por el art. 141 del C.C. para la ejercer los actos que se determinan en el art. 152 ter del CC de conformidad a lo detallado en los considerandos de la sentencia Interlocutoria N°43/2012.

En dicho pronunciamiento se ordenó la revisión periódica de la sentencia cada tres años, debiendo la curadora designada –hija de la Sra. V.-, sin perjuicio de las propias obligaciones familiares, informar al juzgado de todas aquellas circunstancias que ameriten la intervención, en salvaguarda de los intereses de la insana, o para evacuar consultas sobre el alcance de la capacidad de ésta respecto a algún acto en particular.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en la Ley XIII N°5.

Sobre este instituto se ha dicho que: "Está imperativamente impuesta por la ley en los supuestos expresamente contemplados; y ella da origen a

la "competencia" de los tribunales superiores -aunque no medie recurso de parte-. Como instituto de orden público, la "consulta" es irrenunciable. El trámite de la consulta debe abrirse y el tribunal de alzada debe intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal de alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación según el caso" ("El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 404).

La importancia que revisten los presentes autos, radica en que se encuentran en juego valores fundamentales para la humanidad como lo son la libertad y el total discernimiento, circunstancias tenidas especialmente en cuenta por la nueva ley nacional de salud mental, que ha instituido un régimen flexible que hace, esencialmente, a la protección de la dignidad humana y al respeto del principio de la autonomía de la voluntad.

Que la función de la Alzada en la especie es examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y, luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (Cfme. Ibañez Frocham, "Tratado de los Re-cursos en el Proceso Civil", pág. 544).

Que del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que viabilizaron la declaración de inhabilitación judicial, ya que en autos se ha dado la debida intervención al Cuerpo Médico Forense, conforme informe de fs. 20 y al Equipo Técnico Interdisciplinario de fs. 21 y vta. y 26.

Los informes brindados en autos respecto a la salud de R. E. V., como asimismo la audiencia personal de fs. 28, dan cuenta de la incapacidad que padece y la necesidad de la designación de un curador y auxiliar de apoyo, tal como ampliamente lo ha valorado la jueza de grado en la sentencia venida en consulta en aras a su protección.

Es que, en la actualidad, el eje del sistema se ha desplazado ahora hacia el individuo en su esencia, donde la discapacidad aparece como una particularidad de sus circunstancias personales que lo pone en desventaja frente a la sociedad y su prójimo, por ello debe proveerse lo conducente a fin de superar dichas desventajas y si éstas se proyectan en la esfera del obrar jurídicamente relevante del sujeto, las restricciones que quepan imponer a aquellos fines, deben ser exclusivamente las necesarias y menos invasivas de su autonomía funcional (arts. 3, 5, 12, 14 y conc. De la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,).

Respecto al régimen de asistencia que posibilite la decisión personal de R. señalado por la asesora en oportunidad de la vista de fs. 58, respecto a la interdicción para los actos que importen cambiar el estado civil, reconocer hijos y obligaciones alimentarias, como para ocupar cargos electivos, públicos y privados y para intervenir en juicio y votar de parte de R., debemos señalar que las consideraciones expuestas por la jueza a quo resultan acordes a los informes brindados por los profesionales y como resultado de la entrevista personal mantenida con R., lo que se encuentra suficientemente expuesto en la sentencia de grado, al haberse especificado las

funciones y actos que se limitan, procurando la menor afectación a la autonomía personal.

En consecuencia, tomando en consideración las pautas anunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida en consulta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Confirmar la sentencia de fs. 31/39, en cuanto declara que la Sra. R. E. V. D.N.I. **.***.***, nacida el 27 de Marzo del año 1958, en la localidad de Perito Moreno, Provincia de Santa Cruz, es incapaz en los términos del art. 141 del Código Civil para ejercer los actos que en dicho cuerpo normativo se determinan, y a tenor de lo prescripto en el art. 152 ter. del Código Civil por el término de tres años conforme lo señalado en los considerandos pertinentes y en la sentencia venida en consulta.

2) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).